En la ciudad de Trelew, a los 14 días de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 6>**
<Persona 6> c<Persona 5> S.A. s/
Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 415 - Año 2025 CAT), venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 1910537 (16/05/2025, fs. 80), en contra de la sentencia definitiva N° 117/2025 (09/05/2025, fs. 72/78).

En la mencionada sentencia, en lo que aquí interesa, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N° 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de necesidad y urgencia Nº669/19; y, en consecuencia, se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 2> en contra de <Persona 5>., condenando a esta última a que abone al actor, en el término de 10 días, la suma de $38.400.453,13 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, ello con fundamento en lo dispuesto por los arts. 770 inc. b y 7 del CCCN.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 1919780 (22/05/2025, fs. 82/87), cuyo traslado conferido el 23/05/2025 fue contestado por la actora en el ID 1928178 (29/05/2025, fs. 89/91).

II.- La parte recurrente formula dos agravios titulados: 1) Pago realizado en sede administrativa. Arbitrariedad en la sentencia; y 2) Pagos no reconocidos por ILT. Arbitrariedad en la sentencia.

En sustento de su primer planteo, manifestó que su mandante abonó al actor en sede administrativa la suma de $ 7.756.706,46 por 8,90% de la total obrera y se agravia porque la Jueza de grado no consideró el pago efectuado. Añade que debió denunciar esta circunstancia al contestar demanda, pero no lo hizo, por lo que tal responsabilidad le correspondía al actor.

Dice que una vez recibido el dictamen de comisión médica inició el proceso de pago por ILPD hasta la suma de $7.756.706,46, que fue abonada al actor por ventanilla, y adjunta una captura de pantalla.

Sostiene que la a quo ha denegado la prueba pericial contable que propuso, que las resoluciones del juez en materia probatoria no son apelables, y por esa razón, solicita que en esta Alzada se diligencie esa prueba.

Concluye que el pago efectuado, aunque parcial, debe ser tenido en cuenta, en apoyo del principio de la primacía de la realidad, y, en consecuencia, deducido del monto de la condena.

En el segundo agravio cuestiona la sentencia por arbitraria. Dice que ha realizado pagos en concepto de ILT no reconocidos en el pronunciamiento, y solicita se diligencie la prueba a la entidad bancaria.

Alega que abonó al actor la suma de $6.432.650,88 desde el evento objeto de litis hasta Julio de 2022. Añade que *"A efectos de reforzar lo manifestado anteriormente, acompaño las trasferencias realizadas al empleador (<Persona 7>, CUIT <DNI 1>) por los periodos de ENERO 2022 a JULIO 2022 por la ILT del trabajador"* (sic), y adjunta capturas de pantalla que contienen imágenes de recibos de prestaciones dinerarias.

Para finalizar, solicita que la Alzada tenga en cuenta esas sumas abonadas y se modifique el monto de condena por ILT.

Por su parte, al contestar los agravios, el actor refirió que las quejas carecen del contenido exigido por el art. 268 del CPCC, y solicitó que se declaren desiertos por insuficiencia técnica.

Sobre el primer agravio de la quejosa, dijo que, conforme surge de autos, la propia demandada intentó introducir en la etapa de producción de prueba que había existido un pago de manera directa al trabajador, pero ante la negativa de su parte, la demandada no produjo prueba, que consistía en diligenciar el oficio informativo a la entidad bancaria presuntamente pagadora. Agrega que la *a quo* decretó la caducidad de esa prueba, porque la demandada no la produjo en tiempo oportuno.

Respecto al segundo agravio, dice que la demandada pretende que se imputen pagos en concepto de ILT que no fueron realizados al trabajador. Solicita que se rechacen los planteos, con costas a la demandada.

III. En los límites determinados por el contenido de los agravios de la demandada recurrente, ingresaré a su examen de manera conjunta, en tanto ambos están dirigidos a colocar en crisis cuestiones relativas a la prueba y, de ese modo, se pretende abrir al conocimiento de este tribunal con la incorporación de nuevos elementos de prueba dirigidos a la acreditación de supuestos pagos efectuados al actor para lograr una pretendida reducción en el monto de la condena.

La recurrente afirma, en ceñida síntesis, que la magistrada negó, de forma arbitraria, la producción de la prueba pericial contable respecto del pago de la ILPD del actor; y postula que tampoco fueron ponderados los pagos realizados en concepto de ILT. Solicita, para ambos cuestionamientos, que la Alzada asuma la apertura y el diligenciamiento de la prueba que, afirma, fue rechazada en la instancia de grado.

A los fines de ingresar a su tratamiento, cabe señalar que la sentenciante, luego de determinar la fórmula indemnizatoria correspondiente, indicó que: *"La accionada invocó como hecho nuevo, en el ID 827191, que por dictamen de Comisión Médica de la SRT, se determinó la incapacidad del accionante en el 8,90% de la total obrera y se abonó al actor la suma de $7.756.706,46 en la cuenta particular del trabajador, ofreciendo prueba informativa al <Persona 8> para el caso que se negara la percepción de dicho monto. Mediante ID 836788 el actor desconoció haber recibido dicho pago, impugnando a todo evento el mismo por insuficiente. Ante ello, se ordenó como medida de prueba se librara oficio al <Persona 9> para que informe si la suma señalada había sido depositada en la cuenta del accionante, prueba que la accionada no produjo, decretándose la caducidad de la misma el día 21/04/2025. Ante ello, no se ha probado que dicho pago haya sido efectuado, por lo que no habrá de tenerse en cuenta lo invocado por la accionada al respecto"* (fs. 76/76 vta.).

De tal modo y según surge de las constancias de autos, se advierte claramente que la magistrada no denegó la prueba ofrecida por la recurrente. Al contrario, corrió el traslado a la actora de la denuncia como hecho nuevo del pago denunciado por la demandada y, ante su negativa, ordenó el diligenciamiento de oficios al <Persona 9> para que informe sobre los pagos efectuados (informativa propuesta por la misma aseguradora para el supuesto que se negara el pago denunciado). Esa prueba, decisiva para la pretensión de la demandada, no fue producida por la parte que tenía interés en su realización.

De esta manera, la falta de diligenciamiento de los oficios informativos —lo que hubiera permitido detallar montos y aportar precisiones sobre de las sumas que denuncia fueron abonadas por la aquí demandada— se debió a la falta de interés de la aseguradora.

Por otro lado, equívocamente se afirma en pretendido sostenimiento del recurso bajo examen que la juzgadora del grado denegó la producción de la prueba pericial, cuando en verdad al tiempo de ordenar la producción de las pruebas ofrecidas por las partes, mediante providencia obrante a fs. 71, solo la tuvo presente. Dicho resolución no solo fue consentida por la parte demandada, sino que luego, durante el tránsito posterior del proceso, no insistió en que se provea su producción.

En consecuencia, la ausencia de elementos de prueba que corroboren los denunciados pagos en debate no se puede atribuir a un rechazo, una restricción y/o denegatoria impuesta en el trámite procesal, y menos aún se advierte que concurra en el caso una supuesta

arbitrariedad en el criterio de la juzgadora, sino más bien a una omisión o negligencia de parte de la demandada aquí recurrente en la producción de la prueba que era de su interés producir para sustentar sus dichos.

Tal como se aprecia entonces, no hubo rechazo de la pericial contable ofrecida, ni tampoco concurrió ningún error de la juzgadora al declarar la negligencia de la parte demandada en la producción de la prueba informativa que ordenara oportunamente, pruebas que –reitero- era del principal interés de la demandada producir, y que ésta omitió realizar.

Bajo tales premisas, cabe destacar que el presente es un proceso laboral sujeto a la Ley XIV N° 1 que, en su art. 23, establece que cuando el Tribunal estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta. Es decir, se equivoca la parte demandada recurrente en sostener que rige en la materia laboral la regla de inapelabilidad de las cuestiones de prueba que es contemplada por el art. 383 del Código Civil y Comercial.

De modo que el momento procesal para la interposición de dicho replanteo se encuentra expresamente establecido en la norma especial, no pudiendo incluirse recién como un agravio dentro del memorial del apelante contra la sentencia definitiva, merced que no se habilitó siquiera la jurisdicción del tribunal de alzada con la indispensable interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso de apelación (conf. esta Sala en SIL N° 58/2023 con cita a Sala A, SIL N° 39/2017; SIL N° 32/2008, SIL N° 09/2011; CN. Civ., Sala A, 30/4/81, LL, 1981-C-449. CN. Civ., Sala A, 12/2/70, ED., 31-270. CN. Civ., Sala A, 2/7/69, ED. 29-129. CN. Civ., Sala A, 11/2/70, ED, 31-284. CN. Civ., Sala B, 18/12/69, ED, 31-262. CN. Civ., Sala F, 12/8/69, ED. 31-256).

No huelga advertir, en cuanto a la oportunidad para apelar las cuestiones relacionadas con la producción, denegación o sustanciación de un medio de prueba, que existen dos posturas diferenciadas: una que postula que el recurso de apelación contra la resolución que denegó la prueba deberá interponerse *“conjuntamente”* con el recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva; y la otra, que señala que el recurso de apelación contra la denegación de prueba debe interponerse indefectiblemente en el plazo previsto para las apelaciones en el régimen laboral (dos días), a contar desde la notificación *ministerio legis* de la resolución que deniega la medida probatoria, siendo su concesión por el juez *a quo* bajo la modalidad en relación y con efecto diferido. En este último supuesto, el sostenimiento del recurso que en su tiempo se interpuso y se concediera con efecto diferido sí se debe realizar al formular al momento de presentar los agravios que se expongan al sustentar el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia definitiva.

Esta última postura, a la cual adhiero por responder de manera coherente con el procedimiento reglado para el recurso de apelación en el Código Procesal Civil y Comercial, el cual rige en caso por vía de la subsidiaridad prevista por la ley procesal en lo laboral (Conf.: art. 73 de la Ley XIV N° 1), impone que se recuerde también, que la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes o del Tribunal. Ello, en tanto, el orden de las apelaciones y de las instancias pertenece al sistema de la ley y no al de la voluntad de las partes, por lo que éstas no pueden crear recursos en los casos en que la ley los deniega o pretender articularlos en una forma distinta a la que admite el proceso (conf. esta Sala SIL N° 58/2023 CAT, con cita a L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246; Couture, Eduardo, en "Fundamentos...", 3era. Edición, p. 367, n° 225; SDL N° 32/1992).

A todo evento, aún cuando no se participara de esta tesitura, igualmente observo que en materia de replanteo de prueba en la Alzada se expresa, con relación al actual art. 263, inciso 2, del C.P.C.C., que resulta obvio que dicho instituto que viene a compensar la regla de inapelabilidad contemplada por el art. 383 del C.P.C.C., ampara sólo a los supuestos de denegatoria infundada de prueba o de negligencia o caducidad mal decretadas y no a los casos de desidia o desinterés en la producción de las pruebas, que mal pueden encontrar remedio en la segunda instancia (CNCiv., sala H, setiembre 19-990, "Servicios Foster S.R.L. c. Weel y Cía S.A.", La Ley 1991-E, 660). El replanteo de prueba en la Alzada sólo es admisible en el caso de probanzas incorrectamente denegadas o de negligencias mal decretadas o no ajustadas a derecho, siempre y cuando el peticionario justifique adecuadamente que de su parte no medió demora, desidia o desinterés en su producción (CNFed. Civ. y Com., sala I, junio 26-987, "Caffarena, Miguel A., c., Moreiras, Antonio", La Ley 1989-B, 615, jurisp. agrup.).

Además, corresponde señalar que las medidas para mejor proveer, constituyen una facultad privativa del juez de la causa, es de personal apreciación del magistrado. Las partes no tienen derecho para exigir las medidas para mejor proveer; sin perjuicio de que, para aquellos que sostienen que pueden ser indicadas, el juez que coincida con la solicitud de la parte puede proveerlas.

No obstante ello, se determina que el uso de estas medidas no puede devenir en abusivo, concretándose en suplir o suplantar la inactividad probatoria de una de las partes, infringiendo de este modo el principio de igualdad procesal al favorecer a una parte en desmedro del otro litigante, quien resultó diligente en la producción de los respectivos medios probatorios.

En consecuencia, toda vez que la parte demandada recurrente no instó la producción de la prueba pericial contable que ofreciera y se tuviera oportunamente presente, ni tampoco interpuso recurso de apelación contra la resolución que decretó la negligencia en la

producción de la prueba informativa ordenada pero no producida, el replanteo de prueba requerido resulta inadmisible.

De manera tal que, a tenor del contenido argumental expuesto por la recurrente en tren de internar infructuosamente sostener su recurso, se concluye que no se advierte error alguno en la sentencia cuestionada, ya que fue su indolencia en la producción de la prueba que era de su particular interés producir lo que llevó al resultado que ahora pretende cuestionar por esta vía de la apelación.

Por tales razones, propongo al acuerdo que se desestime el primer agravio de <Persona 5>.

Breve comentario corresponde efectuar con relación al individualizado como segundo agravio. En punto al mismo se aduce que abonó a la actora en concepto de ILT la suma de $ 6.432.650,88, desde los meses de febrero a julio del año 2022. Para fundar su planteo, adjunta capturas de pantalla de imágenes, que –afirma- son recibos de pago al empleador del actor. Dice que esas sumas no fueron tenidas en cuenta por la magistrada de grado al momento de calcular las prestaciones. Por su lado, el actor afirma que esas sumas le fueron abonadas a su empleador y no a él, como consta en las capturas.

Ahora bien, adviértase que en el pronunciamiento recurrido la jueza dijo: *"Habiéndose producido el accidente el día 29/12/2021, los primeros diez días de prestaciones dinerarias por ILT se encuentran a cargo del empleador, y los siguientes hasta el alta, a cargo de la <Persona 10> El alta, conforme surge de la documental aportada a la causa, se produjo el día 15/07/2022. Por consiguiente, en el siguiente cuadro, determinaré las sumas que se ha acreditado a través del informe de AFIP y los recibos de haberes acompañados por las partes, que abonó la accionada por ILT y las que debió haber afrontado, calculando las correspondientes diferencias:*

Período	*Cantidad de días*	*Valor IBD*	*ILT devengada*	*ILT percibida*	*Diferencia*
Enero/22	*23*	*100.330,11*	*2.307.592,73*	*874.309,35*	*1.433.283,38*
Febrero/22	*28*	*100.330,11*	*2.809.243,32*	*476.964,72*	*2.332.278,6*
Marzo/22	*31*	*100.330,11*	*3.110.233,68*	*1.470.427,25*	*1.639.806,43*
Abril/22	*30*	*100.330,11*	*3.009.903,56*	*1.080.943,11*	*1.928.960,45*
Mayo/22	*31*	*100.330,11*	*3.110.233,68*	*612.534,43*	*2.497.699,25*
Junio/22	*30*	*100.330,11*	*3.009.903,56*	*1.711.493,25*	*1.298.410,31*
Julio/22	*15*	*100.330,11*	*1.504.951,78*	*621.542,28*	*883.409,5*
TOTAL					*12.013.847,92*

Seguidamente, aclaró que: *"En consecuencia, las diferencias por las prestaciones dinerarias por ILT ascienden a la suma de* ***$ 12.013.847,92,*** *con más los intereses correspondientes (…)".*

De modo que, del contraste efectuado entre los agravios expresados por el recurrente con el pertinente texto del pronunciamiento que se ha transcripto, no se advierte que la Sra.

Juez a quo haya incurrido en una omisión al considerar los pagos efectivamente realizados al actor por la demandada, sino todo lo contrario.

En tal dirección, con lo dicho se advierte solo la manifestación del malgrado que le provoca la decidido a la recurrente empero ello lejos se encuentra de satisfacer la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que ello no se consigue si no se puntualiza, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Bajo tales premisas, advierto que carece de sustento las afirmaciones vertidas por la recurrente en cuanto sostiene que la juzgadora de la anterior instancia incurrió en una errónea omisión de los montos abonados, y que correspondería oficiar a la entidad bancaria en esta instancia. De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que, en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, sin controvertir concretamente los parámetros considerados por la magistrada ni la fuente de donde fueron extraídos.

Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos del sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido la judicante, solo se ha limitado a realizar una exposición dogmática de los montos que aspira a que se apliquen al cálculo, en aras de obtener satisfacción de su exclusivo interés en obtener una disminución del monto de condena, soslayando tanto los fundamentos de la sentencia como las constancias obrantes en la causa a las cuales aludiera la juzgadora del grado sin merecer critica alguna como ya se dijo.

En síntesis, pues, propongo al acuerdo que se rechace el recurso de apelación planteado por <Persona 5>.. Así lo voto.

IV.- Conclusión:

Por lo expuesto y razonado propiciaré que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrado apoderado y letrada patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,45%, y los del <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, en el 5,88%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de

sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, Leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la doctora Natalia Isabel Spoturno, dijo:

1. En virtud de la claridad con la que el Magistrado que me precedió en el voto expuso tanto los fundamentos de la sentencia recurrida como los agravios expresados (puntos I y II del voto anterior), con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, pasaré directamente al análisis del recurso.

De este modo, se satisface lo dispuesto en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, conforme a lo establecido por la Ley V N° 203.

2. En cuanto a la solución del caso, y de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo expresa constancia de que comparto, con las salvedades que formularé a continuación, los fundamentos y las conclusiones desarrolladas por el Dr. Lucero en su voto. No obstante, y a fin de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, efectuaré las siguientes precisiones:

<u>Tratamiento del recurso</u>:

3. Coincido con el Dr. Lucero que no se advierte, en el proceder de la magistrada de grado, la denegatoria de prueba invocada por la recurrente. Por el contrario, surge con claridad de las constancias de autos que la prueba informativa fue ordenada conforme al planteo de la propia aseguradora, en el marco del traslado conferido a la actora ante la denuncia del hecho nuevo. La falta de producción de dicha prueba —decisiva para la pretensión de la demandada— no obedeció a una negativa judicial, sino a la inactividad procesal de la parte interesada, quien no impulsó el diligenciamiento de los oficios pertinentes para acreditar los pagos que afirmaba haber realizado.

Del mismo modo, resulta infundada la crítica respecto a una supuesta denegación de la prueba pericial contable. En efecto, al momento de ordenarse la producción de prueba, la magistrada solo tuvo presente dicha propuesta sin rechazarla, resolución que fue consentida por la parte sin objeción ni insistencia posterior. Así, la ausencia de elementos que respalden los pagos denunciados no puede ser atribuida a una actuación arbitraria del tribunal, sino a una omisión procesal de la propia demandada. En consecuencia, comparto plenamente que no hubo error en declarar su negligencia en la producción de las pruebas ofrecidas y que eran de su exclusivo interés.

Cabe recordar que la prueba declarada improcedente en primera instancia puede ser revisada en segunda instancia en el procedimiento laboral, a través del mecanismo que concede el art. 23 de la Ley XIV N° 1. Esta norma ordena que dicha apelación debe interponerse “conjuntamente” con la sentencia, en los casos en que el recurso sea

procedente contra ésta. De modo que el momento procesal para la interposición de dicho replanteo se encuentra expresamente establecido en la norma especial, no pudiendo incluirse recién como un agravio dentro del memorial del apelante contra la sentencia definitiva, como hace en el caso (conf. Sala A de esta Cámara de Apelaciones, SIL 9/2020 con cita de SIL Nº 32/2008; SIL N° 09/2011, entre otros; CN. Civ., Sala A, 30/4/81, LL, 1981-C-449; entre muchos otros; CN. Civ., Sala A, 12/2/70, ED, 31- 270; CN. Civ., Sala A, 2/7/69, ED, 29-129; CN. Civ., Sala A, 11/2/70, ED, 31-284; CN. Civ., Sala B, 18/12/69, ED, 31-262; CN. Civ., Sala F, 12/8/69, ED, 31-256).

Por lo expuesto en el párrafo anterior, y ante las dos posturas existentes en torno a la oportunidad procesal para apelar cuestiones vinculadas con la producción, denegatoria o sustanciación de un medio de prueba, adhiero a la primera de las alternativas expuestas por el Dr. Lucero en su voto. No obstante ello, y dado que en el presente caso —tal como ha sido señalado— no nos encontramos ante un supuesto de denegatoria de prueba, la divergencia interpretativa respecto de dicha oportunidad resulta irrelevante para la resolución del caso concreto.

En consecuencia, corresponde concluir que el replanteo efectuado por la parte demandada resulta inadmisible, toda vez que no instó oportunamente la producción de la prueba pericial contable ofrecida, ni recurrió la resolución que declaró su negligencia en relación con la prueba informativa ordenada pero no producida. Así, del análisis integral de los agravios expuestos, no se advierte error alguno en la sentencia recurrida, siendo la propia inactividad procesal de la aseguradora la que determinó la falta de incorporación de elementos probatorios relevantes para su defensa. Por lo tanto, acompaño la propuesta de desestimar el primer agravio formulado por <Persona 5>.

Por último, y respecto del segundo agravio articulado por la parte demandada, de la comparación entre el planteo recursivo y los fundamentos de la sentencia recurrida no surge que la magistrada de grado haya incurrido en omisión alguna respecto de los pagos efectuados al actor, los cuales fueron debidamente valorados. Por tales razones, acompaño también la propuesta de rechazar el segundo agravio formulado por la recurrente.

4. Conclusión:

Por las razones expuestas, concuerdo con la conclusión desarrollada en el considerando IV del voto del Dr. Lucero.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

En cuanto a los honorarios de alzada, teniendo en consideración el mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia, acompaño la propuesta regulatoria formulada en el primer voto.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo**:**

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el 2,45%; y al <Persona 1>, en el 5,88%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

ASÍ LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Natalia Spoturno dijo**:**

Atento el acuerdo al que arribamos al tratar la primera cuestión propuesta, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el 2,45%; y al <Persona 1>, en el 5,88%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el 2,45%; y al <Persona 1>, en el 5,88%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Sergio Rubén LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº <u>04</u> DE 2025 - SDL.- Conste.

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA